

Señor

JUEZ VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Ref. EJECUTIVO de IMPULSA COLOMBIA S.A.S. contra JULIO EDGAR OCHOA TORRES, WILLIAM DE JESUS OCHOA TORRES, JULIANA DANIELA OCHOA BONET, CECILIA ESTEFANIA OCHOA BONETO, MARÍA DEL PILAR OCHOA VARGAS, HEREDEROS DETERMINADOS DE JULIO ADONÁI OCHOA GONZALEZ (q.e.p.d.)

Radicado número 2022-00410.

JULIO CESAR MURILLO PRIETO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.405.624 de Tabio y Tarjeta Profesional número 103.237 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **WILLIAM DE JESUS OCHOA TORRES**, heredero determinado del demandado **JULIO ADONÁI OCHOA GONZALEZ** (q.e.p.d.), de conformidad con lo normado por los artículos 318 y 321, numeral 8º, del Código General del Proceso, con el acostumbrado respeto, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** y subsidiario de **APELACIÓN** en contra del proveído de fecha diciembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el Despacho libró sendas medidas cautelares en el cobro coactivo de la referencia.

Sirven de fundamento a los recursos planteados, los siguientes argumentos:

I

En el presente asunto, **IMPULSA COLOMBIA S.A.S.**, con apoyo en el Acta de Conciliación Total No 0115 del 7 de septiembre de 2018, celebrada ante la Notaría Treinta y Dos del Circuito de Bogotá, según el libelo incoatorio, solicita se libre mandamiento de pago por unas sumas de dinero, en contra de Blanca Cecilia Ochoa de Ulloa y Julio Adonái Ochoa González, representado éste por sus herederos determinados señores **JULIO EDGAR OCHOA TORRES, WILLIAM DE JESUS OCHOA TORRES, MARÍA DEL PILAR OCHOA VARGAS, CECILIA ESTEFANIA OCHOA BONET** y **JULIANA DANIELA OCHOA TORRES**, y herederos indeterminados.

II

Como lo informa el extremo ejecutante, en la demanda, el señor **JULIO ADONÁI OCHOA GONZALEZ** (q.e.p.d.), falleció el pasado 12 de agosto de 2020, conforme se desprende del Registro Civil de Defunción, Indicativo Serial número 4839691 de la Notaría Treinta y Una del Circuito de Bogotá, cuya copia se allega con este escrito.

III

En razón de lo expuesto, se declaró abierta y radicada la causa mortuoria del causante JULIO ADONAI OCHOA GONZALEZ (q.e.p.d.), ante el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá, trámite radicado bajo el número 1100131103020200033200, Judicatura que mediante proveído de fecha 30 de octubre de 2020, reconoció, entre otros, a mi prohijado como heredero, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario, acogándose a los preceptos del artículo 1304 del Código Civil y siendo así reconocido por ese Estrado en la providencia mencionada.

IV

En razón de lo expuesto, es concluyente que la ejecución que se tramita, está conformada en el extremo pasivo por el deudor JULIO ADONAI OCHOA GONZALEZ (q.e.p.d.), representado por sus herederos JULIO EDGAR OCHOA TORRES, WILLIAM DE JESUS OCHOA TORRES, MARÍA DEL PILAR OCHOA VARGAS, CECILIA ESTEFANIA OCHOA BONET y JULIANA DANIELA OCHOA BONET, y por lo que, el cobro coactivo, debe dirigirse en contra del patrimonio autónomo, administrado por sus gestores, los herederos; argumento que se ampara en jurisprudencia de vieja data, como son los pronunciamientos CSJ SC del 21 del 21 de julio de 1959, G.J. T. XCI n° 2214. P.52; CSJ SC, 6 sep. 1999, rad 2779; y CSJ SC, 1° Abr. 2002, rad 6111)

V

En el escrito solicitud de medidas cautelares, incoado por el extremo ejecutante, y que obra al cuaderno digital respectivo, la demandante IMPULSA COLOMBIA S.A.S., a través de su apoderado judicial, solicita:

"1.- EMBARGO DE SUMAS DE DINERO DEPOSITADAS EN ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS Y SIMILARES.

*Con fundamento en las previsiones del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., solicito al Despacho **DECRETAR EL EMBARGO DE LA TOTALIDAD DE LAS SUMAS DE DINERO** que por cualquier modalidad se encuentran depositados a nombre o en favor de las siguientes personas: a) **Blanca Cecilia Ochoa de Ulloa**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.315.226 y b) **Julio Adonai Ochoa González**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.113.990; en cualquiera de las siguientes entidades bancarias y/o financieras: ...Banco Popular S.A., ITAU Corpbanca Colombia S.A., Bancolombia S.A., Banco GNB Sudameris S.A., BBVA Colombia, Banco de Occidente S.A., Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Comercial AV Villas S.A., Banco ProCredit S.A...* "

VI

El Juzgado, inexplicablemente, apartándose de los preceptos de los artículos 593, concordante con el postulado 480 del Estatuto Procesal, en proveído de fecha 1° de diciembre de 2022, ante la solicitud del ejecutante, ordena: *“Conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. y en atención a lo dispuesto por el artículo 599 ibidem, se ordena el embargo y retención de los dineros que reposen en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT’S y/o cualquier otra de las que sean titulares los ejecutados, administradas por las entidades bancarias enunciadas en la carpeta 02 pdf 022...”*

Aunado a lo anterior, el Despacho en su pronunciamiento, se aparta de principios sustanciales y jurisprudenciales en los que se ha establecido que la sucesión puede ser demandada, a través del patrimonio autónomo, siempre y cuando se haga a través de sus gestores, los herederos, quienes en esa condición, dada la doctrina, asumen el debate judicial en razón de ese oficio, sin que en tal caso se pueda decir, que éste en juicio en nombre propio, ni que se puedan practicar medidas cautelares sobre su patrimonio, pues no responde personalmente, responde el patrimonio autónomo (CSJ SC, 6 sep. 1999, rad 2779; y CSJ SC, 1° Abr. 2002, rad 6111). (La negrilla y subrayado son nuestras).

VII

Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, libró el Oficio 1017, comunicando a los Bancos Popular S.A., ITAU Corpbanca Colombia S.A., Bancolombia S.A., Banco GNB Sudameris S.A., BBVA Colombia, Banco de Occidente S.A., Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Comercial AV Villas S.A., Banco ProCredit S.A., el embargo y retención preventiva de los dineros que, a cualquier denominación, posea el demandado en esa entidad bancaria; sin especificar que la medida solo podía recaer sobre cuentas o productos del causante JULIO ADONAI OCHOA GONZALEZ (q.e.p.d.) y no extenderse a los herederos.

En consecuencia, de la medida cautelar decretada y comunicada, a mi representado se le embargó y retuvo los dineros propios que éste poseía en las cuentas corrientes números 000415232 y 058059429 del Banco de Bogotá.

VIII

Como se puede observar, el Despacho, al librar la medida cautelar, se apartó de los preceptos del artículo 480, concordante con el reglado 593 del Código General del Proceso, reglados que disponen que, en los casos de sucesión sin liquidar, por obligaciones del de—cujus, las medidas de embargo deben recaer sobre los bienes del causante, sean propios o sociales y que formen parte del haber sucesoral, no sobre bienes o activos de los herederos y que conforman un patrimonio personal, diferente al patrimonio autónomo sucesoral, conforme lo ha explicado la jurisprudencia ya citada.

IX

Con apoyo en lo expuesto, al Despacho solicito REVOCAR el numeral primero del proveído de fecha 1º de diciembre de 2022 y que ordenó el embargo y retención de los dineros que reposen en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S y/o cualquier otra de las que sea titular el señor WILLIAM DE JESUS OCHOA TORRES, heredero determinado del demandado JULIO ADONÁI OCHOA GONZALEZ (q.e.p.d.).

En consecuencia, con el debido respeto, solicito se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención que recae sobre las cuentas corrientes números 000415232 y 058059429 del Banco de Bogotá, de titularidad del señor WILLIAM DE JESUS OCHOA TORRES y de las restantes comunicadas a las diferentes entidades bancarias, donde éste sea titular como persona natural.

Así mismo, se ordene la entrega y pago de los dineros retenidos a mi prohijado en virtud de la medida cautelar, cuya revocatoria se solicita.

Atentamente,



JULIO CESAR MURILLO PRIETO
C.C. Nro. 80.405.624 de Tabio.
T.P. Nro. 103.237 del C.S.J

NOMBRE
APELLIDO DEL
REGISTRADO

7588 = Villanueva de Jesus Ochoa

En la República de Colombia Departamento de Caquetá
Municipio de Tongota

a ocho del mes de septiembre de mil novecientos sesenta

ocho se presentó el señor Julio S. Ochoa mayor de
edad, de nacionalidad Colombiana natural de Neogigante domiciliado

en Tongota y declaró: Que el día cuatro (4)
del mes de septiembre de mil novecientos sesenta, siendo las
de la mañana nació en El Centro San Diego

del municipio de Tongota República de Colombia un niño de
sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Villanueva de Jesus

hijo legítimo del señor Julio Ochoa de 20 años de edad,
natural de Neogigante República de Colombia de profesión Agricultor

y la señora Maria Leticia Torres de 20 años de edad, natural de
Tongota República de Colombia de profesión Progr siendo

abuelos paternos Jesus S. Ochoa M^{ra} Elena Toranzo
y abuelos maternos Jesus Torres M^{ra} Cecilia Morales

Fueron testigos Fery Guyer Edith Echeverri
En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Julio Ochoa c.c. 17113990 de R.F.
(con cédula N°)

El testigo, Edith Echeverri 20284841 Bte.
(con cédula N°)

El testigo, Fery Guyer 44331418
(con cédula N°)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta
Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

15 SEP. 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA DE FAMILIA

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad: 11001-31-100-30-2020-00322-00

Clase de proceso: Sucesión Intestada

Al reunir las exigencias formales de ley, el trámite de sucesión intestada aquí presentado, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C. G. del P. (Vigente a partir del 1º de enero de 2016 de conformidad con el Acuerdo No PSAA15 – 15392 de fecha 01 de octubre de 2015 expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura),

RESUELVE:

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del causante **JULIO ADONAI OCHOA GONZALEZ** (q.e.p.d.), fallecido en la ciudad de Bogotá, el día 12 de agosto de 2020.

Segundo: Reconocer a la señora **MARÍA GLADYS TORRES DE OCHOA**, en su condición de conyugue sobreviviente del causante, quien opta por gananciales.

Tercero: Reconocer a los señores **JULIO EDGAR OCHOA TORRES, WILLIAM DE JESÚS OCHOA TORRES, JULIANA DANIELA OCHOA BONET, CECILIA ESTEFANIA OCHOA BONET, MARIA DEL PILAR OCHOA VARGAS** como herederos, en su condición de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Cuarto: Conforme a lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020, emplácese a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 CGP.

Quinto: Regístrese el presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de esta naturaleza (parágrafos 1º y 2º del artículo 490 C.G. del P.), incluyendo la información ordenada en el artículo 8º del Acuerdo PSAA14-10118. **Oficiase.**

Sexto: Reconocer personería jurídica al Dr. **JULIO CESAR MURILLO PRIETO**, como apoderada judicial de los herederos **JULIO EDGAR OCHOA TORRES, WILLIAM DE JESÚS OCHOA TORRES**, en la forma y términos del mandato conferido.

Séptimo: Previo a reconocer personería jurídica al Dr. **PEDRO ALEXANDER RODRÍGUEZ MATA LLANA** y **MIGUEL ERNESTO CUADROS DÍAZ**; adecúese el memorial poder, referente a los apoderados judiciales designados, respecto de quien actuará como abogado principal y sustituto, toda vez que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, conforme lo prevé el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P.

Octavo: Autorícese a los herederos aquí reconocidos la administración de los bienes que componen el haber sucesoral, atendiendo que se reúnen los presupuestos de que trata el art. 496 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

(2)

Firmado Por:

VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 030 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31daa8951700181bc4d23b5bca5b51816d9904e23c0bd5dae0e9ddee2435e2d2

Documento generado en 30/10/2020 04:18:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>